REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
EXPEDIENTE NÚM. 2019-0179

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponde dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por DIANA MARCELA VEGA CASTILLO y OTROS contra VIVIANA SLENDY GIL CUBIDES y OTROS, tal como se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en fecha 24 de febrero de los corrientes, después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se relata en la demanda que el día 5 de noviembre de 2015 sobre las 12:30 p.m., la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO , al mando de su motocicleta marca Yamaha y de placas FAN-80C, de su propiedad, se desplazaba por la Calle 28 de esta ciudad, en sentido occidente - oriente, y al llegar a la intersección de la Carrera 20, fue embestida por el vehículo de placas XVU- 763, el cual era conducido por el señor YECID PABÓN SÁNCHEZ, de propiedad de la señora VIVIANA ESLENDY GIL CUBIDES y afiliado a la empresa de transporte VILLA DE SAN CARLOS S.A.S.

Que el accidente descrito tuvo como causa la negligencia e incuria del conductor del vehículo de placas XVU 763, al omitir la señal de Pare ubicada en la Carrera 20 (intersección calle 28), tal como se encuentra registrado en el informe de accidente de tránsito, y más específicamente en la casilla Nº 11 "hipótesis del accidente de tránsito".

Que ocasión del accidente antes mencionado, la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO tuvo lesiones como fractura de tibia distal pierna izquierda, fractura de radio en brazo derecho, fractura de cubito diafisiaria brazo derecho, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, siendo la última el 20 de mayo de 2016, entidad que determinó secuelas medico legales consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, tres cicatrices verticales en antebrazo derecho que conservan ostensibilidad en miembros superiores, miembros inferiores, cinco cicatrices circulares "recientes" de 1 cm de diámetro promedio, pigmentadas y ostensibles, localizadas sobre el eje principal de la pierna izquierda, y en la

región anterior de la misma; adicionalmente, le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva superior a 120 días junto con perturbación funcional del órgano de la locomoción.

Que igualmente la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, ente que le calificó con una Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 10,28% como incapacidad permanente parcial.

Que a raíz de los efectos inmediatos de las lesiones ocasionadas a la señora VEGA CASTILLO en el accidente de tránsito, el señor JHON EDISON DÍAZ RODRÍGUEZ sufrió gran congoja por el lamentable estado de su pareja; desatendiendo además sus ocupaciones habituales para velar por el bienestar de aquella.

Que también se ocasionaron daños materiales a la motocicleta de placas FAN-80C, cuyos gastos de reparación ascienden a la suma de $1'518.440.

Que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO laboraba para la empresa TYT IMPORTACIONES S.A.S., devengando un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, no obstante, debido al accidente en mención, el 15 de junio de 2016 debió retirarse del trabajo en mención. Igualmente se encontraba estudiando Contaduría Pública en Tecnológica FITEC y debido a las lesiones descritas, la lesionada tuvo inconvenientes para cumplir sus compromisos académicos; debiendo asumir la suma de $420.000 para los correspondientes cursos nivelatorios.

Que a la fecha, la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO se encuentra laborando para la empresa OPL CARGA, desde el 22 de junio de 2017, desempeñando el cargo de Auxiliar de Contabilidad, obteniendo una asignación salarial de $1'074.00).

Que DIANA MARCELA VEGA CASTILLO dio a luz a su primogénito NICOLÁS DÍAZ VEGA el día 4 mayo de 2019, no obstante, las diferentes secuelas de carácter permanente que presenta le impedirán desarrollar un proceso pleno de crianza, dado que la lesionada padece diferentes limitaciones físicas.

Que la lesionada y su núcleo familiar a partir del 5 de noviembre de 2015, y como consecuencia del suceso tantas veces descrito, experimentaron angustia, dolor, preocupación, congoja y sufrimiento, pues sin duda alguna, el hecho de ser víctima de un accidente de tránsito produce tal zozobra, no sólo para la directa afectada sino también para quienes conforman su círculo íntimo.

Que las condiciones habituales y cotidianas de la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO, se vieron alteradas, pues sus habilidades y capacidades no volvieron a ser las mismas, para la época de la ocurrencia de los hechos tenía como pasatiempo practicar patinaje los

fines de semana, habito que obviamente no pudo ni podrá retomar a raíz de las secuelas presentadas. Que incluso para su rehabilitación tuvo que incurrir en gastos tales como medicamentos, consultas médicas y muletas.

Con fundamento en los hechos anteriores, los demandantes solicitan se DECLARE Civil, Extracontractual y solidariamente responsables del accidente acaecido el 5 de noviembre de 2015, a la señora VIVIANA ESLENDY GIL CUBIDES en su calidad de propietaria del vehículo de placas XVU-763, y a la empresa de transporte VILLA DE SAN CARLOS S.A.S. en su calidad de afiliadora del vehículo precitado., y como consecuencia de la anterior, se les condene al pago de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, los cuales estima así:

DAÑO MORAL

- En favor de la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO la suma equivalente a 40 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
- En favor del señor JHON EDISON DÍAZ RODRÍGUEZ (cónyuge de la lesionada) la suma equivalente a 25 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
- En favor del menor NICOLÁS SANTIAGO DÍAZ VEGA, OLIVA CASTILLO MORENO, NATALIA VEGA CASTILLO y HERNANDO VEGA CASTILLO, la suma equivalente de 20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

- En favor de la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO, la suma equivalente a 40 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
- En favor del señor JHON EDISON DÍAZ RODRÍGUEZ (compañero permanente de la lesionada) la suma equivalente a 25 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
- En favor del menor NICOLÁS SANTIAGO DÍAZ VEGA (primogénito de la lesionada), la suma equivalente a 20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
- En favor de la señora OLIVA CASTILLO MORENO, HERNANDO VEGA CASTILLO y NATALIA VEGA CASTILLO, la suma equivalente a 10 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

PERJUICIOS MATERIALES:

- La suma de $1'518.400 por concepto del daño ocasionado a la motociclera de placas FAN-S0C.
- La suma de $420.000, por concepto del pago de cursos nivelatorios en la entidad TECNOLÓGICA FITEC.
- La suma de $235.760, por concepto de trámites para la recuperación de su motocicleta
- La suma de $216.400, por concepto de gastos de Rehabilitación.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

La suma de $2'577.400, debido a que a la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO se le dictaminó incapacidad médico legal definitiva superior a 120 días, y devengaba un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

LUCRO CESANTE FUTURO

La suma de $21'674.273 tomando como base la asignación salarial de la señora DIANA MARCELA VEGA CASTIUO, la cual asciende a $1'074.000, tuvo Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 10.28%.

Finalmente solicita se condene a los demandados en las costas procesales.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

- VIVIANA SLENDY GIL CUBIDES

De conformidad a la constancia secretarial obrante a folio 165 del expediente físico (Carpeta 00 cuaderno principal - expediente digital), no contestó la demandada dentro del término legal.

- VILLA DE SAN CARLOS S.A.S. y TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.

De conformidad a la constancia secretarial obrante a folio 165 del expediente físico (Carpeta 00 cuaderno principal - expediente digital), no contestó la demandada dentro del término legal.

En su lugar, acudió al proceso en virtud del art. 62 del .C.G.P., el tercero **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.,** quien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, en razón que en los Procesos de Responsabilidad como el que nos ocupa no solo es suficiente probar la existencia de un daño o un perjuicio, sino que además de ello se requiere probar la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.

Frente a los hechos de la demanda, señala que efectivamente se produjo un accidente de tránsito, pero desconoce las circunstancias de modo de tiempo y de lugar en que sucedieron los hechos, cuáles fueron las personas afectadas y quien es el responsable de lo sucedido. Señala no constarle los daños que dicen sufrir y reclaman los demandantes.

En su defensa planteó las excepciones que denominó AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XVU-763 Y EL DAÑO CAUSADO, INEXISTENCIA O AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO, AUSENCIA DE PAGO POR VÍA DE SOLIDARIDAD Y CONCURRENCIA DE CULPAS.

CONSIDERACIONES

La responsabilidad civil está contemplada como una de las fuentes de las obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a

otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Legalmente se conocen dos acciones de este tipo: la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda. .

Pero además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar.

Las consecuencias en el incumplimiento de la obligación es diferente, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa).

Ahora, en la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Precisamente en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., "consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor

riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente" , haciendo énfasis que no se habla de "presunción de culpa" sino de "presunción de responsabilidad", "descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo" y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última:

De igual forma, algunos tratadistas, como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil consagra una obligación legal de resultado, pues "todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los demás; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña (…) ·.

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa, consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa (o responsabilidad) presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa (o de responsabilidad) es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

Otro aspecto importe se presenta cuando tanto el demandado como el perjudicado ejercían actividades peligrosas al momento de los hechos. En estos casos, la presunción de culpa se mantiene pero respecto de ambos intervinientes en la actividad peligrosa, por tanto en la práctica el problema jurídico debe dirimirse con base en la culpa probada, pues debe siempre analizarse las particularidades del caso, debiéndose establecerse en todo caso cuál fue el grado de participación de los intervinientes en el hecho, es decir, quien obró con culpa o en qué porcentaje de la misma, cual es la peligrosidad de ambas y la incidencia de cada una en el hecho dañino, y si esta sólo es imputable al demandado, éste responderá de la totalidad de los perjuicios sufridos por la víctima, pero si tanto la conducta del demandante como la del demandado concurrieron en la comisión del hecho culposo, habrá no una "compensación o aniquilamiento de culpas", sino que cada uno será responsable de los perjuicios según el grado de participación y en la medida de su contribución.

Así que cuando hay concurrencia de causas, y demostrados los tres elementos de la responsabilidad, debe el agente causante del daño debe acreditar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero).

CASO CONCRETO

Definidos los anteriores planteamientos, procede el Despacho a determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general, y la responsabilidad por actividades peligrosas que dé lugar a que los demandados deban indemnizar a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 19 de Agosto de 2014 y en el que resultó lesionado el aquí demandante EUCLIDES HERNANDEZ ARIAS.

De forma paralela, se estudiarán las excepciones de mérito planteadas por los accionados, o cualquier otra que de oficio pueda ser declarada por el Despacho, de tal modo que si se encuentra probada alguna de ellas que dé lugar al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de fallar sobre las restantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P.

No hay duda respecto de la legitimación de los demandantes, pues estos acuden al proceso en ejercicio de la acción directa en procura de NICOLÁS SANTIAGO DÍAZ VEGA (hijo), OLIVA CASTILLO MORENO (madre), NATALIA VEGA CASTILLO (hermana) y HERNANDO VEGA CASTILLO (padre) acreditan con el Registro civil correspondiente, su parentesco para con la victima directa. Situación diferente se presente respecto del demandante JHON EDISON DÍAZ RODRÍGUEZ, quien en la demanda se anuncia, primero como cónyuge de DIANA MARCELA VEGA CASTILLO y luego como su compañera permanente, pero no acreditó ninguna de las dos calidades anteriores. incluso de las pruebas practicadas (entre ellas los mismos interrogatorios rendidos por los demandantes) quedó claro que para la época de los hechos no ostentaba tal calidad. Por ende, frente al mismo se declarará de oficio la excepción de FALTA DE LEGITIMACÍON EN LA CAUSA POR ACTIVA.

También está probada la legitimación por pasiva de los demandados, pues está acreditado que la demandada VIVIANA SLENDY GIL CUBIDES era propietaria del vehículo taxi XVU-763 para el momento del accidente, y también está acreditado que el vehículo se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A., tal como fue aceptado por ésta al contestar la demanda, y fue así confesado por su representante legal en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia inicial.

En este punto debe el Despacho precisar que si bien inicialmente TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. (Nit 800041503-0), no fue llamado al proceso como demandado, pues la acción se dirigió contra VILLA DE SAN CARLOS S.A.S. (Nit. 900215404-0), lo cierto es que TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. acudió voluntariamente al proceso en virtud del art. 62 del C.G.P., como listisconsorte cuasi-necesario de la parte pasiva, y por tanto, al ser la empresa afiliadora del vehículo taxi XVU-763 para el momento del hecho, se encontraba legitimado para ser demandado en el proceso, y por ende la sentencia que aquí se profiera puede producir efectos en su contra.

Ello conlleva necesariamente a declarar de oficio la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del demandado VILLA DE SAN CARLOS S.A.S., pues las partes aceptaron en la audiencia inicial, al momento de la fijación del litigio, dar por probado que el vehículo taxi XVU-763 se encontraba afiliado a TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.

Entrando al fondo del asunto, no hay ninguna duda respecto que la responsabilidad civil extracontractual en este caso nace del ejercicio de actividades peligrosas, pues se endilga responsabilidad a los demandados en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de noviembre de 2015, sobre las 12:30 horas, en el sitio Calle 28 Carrera 20 de la ciudad de Bucaramanga, en el que se vieron involucrados el vehículo taxi de placas XVU-763 y la motocicleta de placa FAN-80C, está ultima conducido por la demandante DIANA MARCELA VEGA CASTILLO, hechos que se encuentran debidamente demostrados con el Informe Policial del Accidente y el Croquis elaborado por la autoridad policial, allegado a folios 14-16 del cuaderno principal, además que los demandados al contestar la demandada no negaron la ocurrencia del accidente.

Ahora, ya se dijo que cuando se evidencia la concurrencia del ejercicio de la misma actividad peligrosa tanto por el presunto autor del daño, como por la víctima, el problema de la responsabilidad se traslada a la culpa probada, pero siempre desde la esfera de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas. Por tanto debe analizarse las circunstancias especiales de cada caso a fin de establecer cuál conducta de los intervinientes en el hecho fue la causa determinante del accidente, cuál de ellas produjo el daño y en caso que ambas lo sean, cuál es la incidencia de cada uno, debiendo examinarse la conducta, en el contexto del ejercicio de la misma y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

En el presente caso, la víctima directa del accidente, aquí demandante, también participaba en el ejercicio de una actividad peligrosa pues era el pasajero de la motocicleta accidentada, asumió el riesgo de la misma y ambas actividades son equivalentes respecto a la potencialidad de causar daño. Este Despacho no observa ninguna característica particular que permita mantener la presunción de culpa sólo en contra del demandado, pues dados los hechos relatados en la demanda es claro que la víctima también ejercía una actividad igualmente peligrosa. Por tanto el problema jurídico se resolverá con fundamento el régimen de responsabilidad contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, pero atendiendo a las particularidades del caso, debiéndose establecer cuál fue el grado de participación de los intervinientes en el hecho, es decir, quien obró con culpa o en qué porcentaje de la misma, cual es la peligrosidad de ambas y la incidencia de cada una en el hecho dañino.

Así las cosas, procederá el Despacho a señalar las circunstancias de hecho que fueron debidamente probadas por la parte demandante, pues conforme al artículo 167 del C.G.P. "*incumbe a las partes probar el*

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

De la veracidad del accidente de tránsito no hay ninguna duda, como ya se dijo, pues está debidamente demostrada la ocurrencia del mismo con el Informe Policial del accidente. Respecto a la culpa que se endilga a los demandados, según se manifestó en los hechos de la demanda, el accidente ocurrió en razón a que *"la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO , al mando de su motocicleta marca Yamaha y de placas FAN-80C, de su propiedad, se desplazaba por la Calle 28 de esta ciudad, en sentido occidente - oriente, y al llegar a la intersección de la Carrera 20, fue embestida por el vehículo de placas XVU- 763, el cual era conducido por el señor YECID PABÓN SÁNCHEZ, (…) el accidente descrito tuvo como causa la negligencia e incuria del conductor del vehículo de placas XVU 763, al omitir la señal de Pare ubicada en la Carrera 20 (intersección calle 28)".*

La demanda VIVIANA SLENDY GIL CUBIDES no contestó la demanda dentro del término legal y por ende surge en su contra la presunción del art. 97 del C.G.P.: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".*

De su parte, el litisconsorte cuasi-necesario TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS, manifestó en su defensa que no está probada la conducta culposa del conductor del vehículo tipo taxi, ni la relación causal entre el hecho y el daño. Sin embargo, lo cierto es que la prueba documental consistente en el Informe Policial del Accidente y el Croquis elaborado por la autoridad policial, no deja lugar a dudas que la responsabilidad y exclusiva del hecho recae en cabeza del conductor del vehículo tipo taxi XVU-763 pues allí está consignado que el mismo (vehículo 1) omitió el PARE señalizado sobre la Carrera 20 por la cual transitaba, mientras la motocicleta FAN-80C (vehículo 2) transitaba por la Calle 28, vía con prelación según las norma de tránsito.

De su parte, la lesionada DIANA MARCELA VEGA CASTILLO, relató en su interrogatorio de parte como fue la secuencia del accidente, quedando claro por cual vía transitaba cada vehículo, cual vía llevaba la prelación vehicular, y que el conductor del vehículo taxi XVU-763 omitió el PARE que aparece consignada sobre la vía por la cual transitaba, y fue esta la causa del choque entre los vehículos.

Ninguna prueba en contrario que desvirtúe la responsabilidad única en el hecho por parte del conductor del taxi, fue aportada por la pare demandada. Incluso, pese a que el Despacho decretó como prueba de oficio la declaración del conductor del taxi señor YECID PABÓN SANCHEZ, ninguna conducta positiva para traerlo al proceso ejercieron los aquí demandados. Consecuencia de dicha desidia procesal es la de no probar ninguna causa extraña que los exima de responsabilidad.

Así que las pruebas anteriores (Informe de accidente de tránsito, croquis del accidente e interrogatorio de la demandante DIANA MARCELA), dan certeza que la conducta culposa causante del hecho fue la del conductor del taxi XVU-763 al omitir la señal de PARE demarcada sobre la vía por la cual transitaba (Carrera 20), chocando contra la motocicleta que transitaba de forma preferente por la Calle 28. El análisis conjunto de dichas pruebas, muestran que el conductor del taxi actuó con negligencia, imprudencia y violación de los reglamentos de tránsito al no atender la señal de PARE que estaba obligado a realizar, no detener totalmente su vehículo como lo obligan las señales de tránsito, y proseguir su marcha impactando la motocicleta que circulaba por la Calle 28, poniendo en peligro la vida e integridad del conductor de ésta última.

No existe prueba alguna que muestre que la conductora de la motocicleta al momento del choque se encontrara incumpliendo alguna norma de tránsito, que actuara o se comportara de forma tal que su conducta culposa incidiera total o parcialmente en la causación del hecho.

Así las cosas, para este Despacho, la causa adecuada y eficiente del accidente de tránsito objeto de este proceso, se encuentra en la conducta imprudente, negligente y violatoria de los reglamentos de tránsito del conductor del automotor camión SRZ-898 al omitir la señal de PARE dibujada sobre su vía de tránsito al llegar a la intersección, desconociendo las normas de tránsito obligatorias sin y poniendo en riesgo la seguridad vial de los demás partícipes de la actividad de tránsito vehículo, en especial por violación de los dispuesto en las siguientes normas del Código de Transito (Ley 769 de 2002):

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN*. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*

Por lo anterior, no prosperan las excepciones de mérito planteadas por los demandados que denominaron AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XVU-763 Y EL DAÑO CAUSADO, INEXISTENCIA O AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO, AUSENCIA DE PAGO POR VÍA DE SOLIDARIDAD Y CONCURRENCIA DE CULPAS, que buscaban desvirtuar la responsabilidad de los aquí

demandados, encontrándose demostrado también el elemento del nexo causal.

En cuanto a la existencia del daño, se encuentra probado que a raíz de dicho accidente la demandante DIANA MARCELA VEGA CASTILLO, sufrió serias lesiones en su humanidad, así como afectaciones a su patrimonio moral y del de sus parientes aquí también demandantes. La prueba documental allegada con la demanda da fe de todos los procedimientos y tratamientos a que fue sometida la demandante por las lesiones sufridas en dicho accidente. También obra Informe Pericial de Medicina Legal en el cual se señala que se le dictaminaron como secuelas definitivas "*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*" y "*perturbación funcional del órgano de la locomoción*".

Igualmente aparece probado que a la señora DIANA MARCELA VEGA CASTILLO, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, le calificó con una Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 10,28% como incapacidad permanente parcial.

Encontrándose demostrados todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, se declarará a la aquí demandada **VIVIANA SLENDY GIL CUBIDES,** en su calidad de propietaria del vehículo XVU-763 para el día del hecho y al litisconsorte cuasi-necesario por pasiva **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.,** en su calidad de empresa afiliadora, y por tanto guardianes y beneficiarios de la actividad peligrosa ejercida con el vehículo XVU-763, como solidaria, civil y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de noviembre de 2011 y se les condenará a pagarle los perjuicios sufridos.

La jurisprudencia ha establecido que el dueño o propietario de la cosa con la que se ejerce la actividad peligrosa, es responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa, es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor. Y en el presente caso está demostrado que la propietaria se reportaba beneficio económico por la actividad peligrosa que se ejecutaba con su vehículo taxi.

Tampoco aparece prueba alguna que desvirtúe la presunción de "*guarda de la actividad*" que opera en contra del litisconsorte cuasi-necesario TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A., pues no logró desvirtuar la presunción en su contra de ostentar el poder de dirección y control de la actividad peligrosa y del vehículo para el día del hecho o que para esa fecha la afiliación no se encontrara vigente. Por tanto, al tenor del artículo 36 de la Ley 36 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, existe responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo de transporte público y la empresa operadora a la que se encuentre afiliada el mismo, de todos los daños y perjuicios que causen a terceros por el desarrollo de dicha actividad. Así mismo, los artículos 983 y 991 del Código de Comercio y 20 y 21 del Decreto 1554 de 1998 establecen la responsabilidad solidaria

de las empresas transportadoras por el hecho de la afiliación del automotor.

Se procede en consecuencia a tasar el monto los perjuicios que deben ser indemnizados por los aquí accionados y para ello se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

PERJUICIOS RECLAMADOS PARA DIANA MARCELA VEGA CASTILLO

- **DAÑO EMERGENTE**

En la demanda se solicita la suma de $1'518.400 por concepto del daño ocasionado a la motociclera de placas FAN-S0C, la suma de $420.000, por concepto del pago de cursos nivelatorios en la entidad TECNOLÓGICA FITEC, la suma de $235.760, por concepto de trámites para la recuperación de su motocicleta ante la autoridad de tránsito, y la suma de $216.400, por concepto de gastos de Rehabilitación. Como prueba del perjuicio anterior, allega la documental a folios 76-86 del cuaderno principal.

Por lo anterior, se reconocerá a la demandante DIANA MARCELA VEGA CASTILLO por este perjuicio será la suma de $2.389.800, que debidamente indexado desde la presentación de la demanda (11 de junio de 2019), a la fecha de esta sentencia, da la suma de $2.635.271, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If\ (113{,}26)\ X\ Vi\ (\$2.389.800)}{Ii\ \ (102{,}71)}$$

En donde (va) es el valor actual de la indemnización a liquidar; (Vi) es el valor inicial; (If) es el índice final y (Ii) es el índice inicial de precios al consumidor, correspondiendo el final al del mes en que se hace la liquidación (Marzo de 2022), y, el inicial a la fecha de presentación de la demanda (Junio de 2019).

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

Se entiende el mismo como aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, como así mismo lo explica el ya citado 1614 del Código Civil, siendo el lucro cesante consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable; y que según la demanda corresponden a la suma de $279.535.088.

En relación con dicho daño, para este fallador existe prueba suficiente acerca de la actividad económica que ejercía la joven DIANA MARCELA,

para la fecha del accidente, pues la prueba documental y testimonial no dejan duda que ejercía una actividad laboral asalariada de tiempo completo, devengando la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por parte de su empleador TYT IMPORTACIONES S.A.S. Por tanto la liquidación de este perjuicio se realizará teniendo como ingreso mensual laboral de la actora la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, que equivale a $644.350.

Al ingreso probado se le debe aplicar el 10,28% de pérdida de capacidad laboral que fue determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegado con la demanda, lo cual nos arroja una suma de $66.239, la cual, debidamente indexada a la fecha de esta providencia, da la suma de $85,729 que será el valor mensual a indemnizar por lucro cesante, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If\ (113,26)\ X\ Vi\ (\$66.239)}{Ii\ \ (87,51)}$$

En donde (va) es el valor actual de la indemnización a liquidar; (Vi) es el valor inicial; (If) es el índice final y (Ii) es el índice inicial de precios al consumidor, correspondiendo el final al del mes en que se hace la liquidación (Marzo de 2022), y, el inicial al mes en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral (Noviembre de 2015).

Así, el lucro cesante consolidado, que abarca desde el 05 de noviembre de 2015 (fecha del accidente) hasta el 04 de marzo de 2022 (fecha de esta sentencia), para un total de 76 meses, que multiplicados por el ingreso mensual probado ($85.729), nos da la suma de $6.615.404, que será el valor a reconocer como indemnización por lucro cesante consolidado.

En cuanto, al lucro cesante futuro, que abarca desde la fecha de la liquidación (04 de marzo de 2022) hasta la finalización del período indemnizable, y como fue probado en el proceso que la demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral de carácter permanente, habrá de tenerse en cuenta su edad al momento del accidente (29 años) y la esperanza de vida en mujeres para el año en que ocurrió el accidente de tránsito (2015) estaba fijada en 56,02 años según la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superfinanciera (Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres), se tiene entonces un período a indemnizar de 324,24 meses de indemnización, que multiplicados por el ingreso mensual probado da un total de $27.796.770, que será la suma a reconocer por este concepto. En total se reconoce por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de $34.413.174=

- PERJUICIO MORAL

En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón *"del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado"*, y atendiendo al hecho evidente de la

angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación[1], y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor de la demandante DIANA MARCELA VEGA CASTILLO, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000).

- PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, es aquel que busca reparar la pérdida de la posibilidad de realizar "...***otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia***..." (Javier Tamayo Jaramillo, obra citada, pág. 144), o " **repara la supresión de las actividades vitales** ". (C.E., Sec. Tercera, Sent. mayo 6/93, Exp. 7428. M.P. Julio César Uribe Acosta).

En síntesis, se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su "actividad social no patrimonial". Por tanto, aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.

Indudablemente en el presente caso está demostrado que la accionante como víctima directa, sufrió una merma en su capacidad física en razón de las secuelas permanentes y la pérdida de capacidad laboral que le fueron dictaminadas, lo cual sin lugar a dudas le impedirá de por vida poder realizar aquellas actividades que antes realizaba sin impedimento alguno y que afectan ahora su calidad de vida.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación[2], y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor de la demandante DIANA MARCELA VEGA CASTILLO, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000) por esta clase de perjuicio.

PERJUICIOS RECLAMADOS POR NICOLÁS SANTIAGO DÍAZ VEGA, OLIVA CASTILLO MORENO, NATALIA VEGA CASTILLO y HERNANDO VEGA CASTILLO

PERJUICIO MORAL

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

La H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia y presunción respecto de los familiares cercanos, sobre todo si se trata de parientes en primer grado de consanguinidad, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos a los señalados demandantes en razón "*del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado*", y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación[3], y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor de cada una de los demandantes OLIVA CASTILLO MORENO (madre), HERNANDO VEGA CASTILLO (padre) y NATALIA VEGA CASTILLO (hermana), de quienes la prueba testimonial demostró su grado de afectación moral por los hechos sufridos por su pariente, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000) para cada uno.

No se reconocerá ninguna suma por este concepto en favor del menor demandante NICOLÁS SANTIAGO DÍAZ VEGA pues de las pruebas no se desprende que haya sufrido esta clase de perjuicio posterior a su nacimiento y durante su convivencia con su señora madre.

PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN

No existe prueba alguna que señale que los demás demandantes, como víctimas indirectas del hecho, hayan sufrido una merma en su capacidad física de carácter permanente o que se encuentren impedidos o que se le impedirá a futuro y de por vida realizar ciertas actividades que habitualmente realizaban, es decir, no hay prueba que demuestre que dichos accionantes hayan sufrido impedimento alguno que afecte su calidad de vida, perjuicios que a diferencia del moral no se presume sino que debe ser probado por la parte que lo reclama, por lo cual no se les reconocerá suma alguna por este concepto.

Finalmente, se ordenará que todas las sumas anteriores a las que son condenados los accionantes deberán ser pagadas por los demandados en forma solidaria dentro del término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia y las mismas devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar de oficio las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA,** respecto del demandante **JOHN EDISON DIAZ**

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

RODRIGUEZ, y la **FALTA DE LEGITIMACÍON EN LA CAUSA POR PASIVA,** respecto del demandado **VILLA DE SAN CARLOS S.A.S. (Nit. 900215404-0),** conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas **AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XVU-763 Y EL DAÑO CAUSADO, INEXISTENCIA O AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO, AUSENCIA DE PAGO POR VÍA DE SOLIDARIDAD Y CONCURRENCIA DE CULPAS,** planteadas por el demandado **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsables a la demandada **VIVIANA SLENDY GIL CUBIDES,** en su calidad de propietaria del vehículo XVU-763 para el día del hecho y al litisconsorte cuasi-necesario por pasiva **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. (Nit. 800041503-0),** en su calidad de empresa afiliadora, y por tanto guardianes y beneficiarios de la actividad peligrosa ejercida con el vehículo XVU-763, de los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes en razón del accidente de tránsito acaecido el día 05 de noviembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **VIVIANA SLENDY GIL CUBIDES,** y al litisconsorte cuasi-necesario por pasiva **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. (Nit. 800041503-0),** a pagar, a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1) En favor de **DIANA MARCELA VEGA CASTILLO**, las sumas de:

- **$2.635.271**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
- **$34.413.174**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
- **$30.000.000,** por concepto de daño moral.
- **$30.000.000,** por concepto de daño a la vida de relación.

2) En favor de **OLIVA CASTILLO MORENO, NATALIA VEGA CASTILLO y HERNANDO VEGA CASTILLO,** la suma de **$10.000.000,** para cada uno, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada VIVIANA SLENDY GIL CUBIDES, y al litisconsorte cuasi-necesario por pasiva TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. (Nit. 800041503-0),, en forma solidaria, y en favor de los demandantes DIANA MARCELA VEGA CASTILLO, OLIVA CASTILLO MORENO, NATALIA VEGA CASTILLO y HERNANDO VEGA CASTILLO, quienes recibirán en partes iguales. Tásense y liquídense por secretaria.

Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **07 de marzo de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.

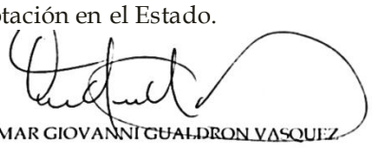

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.